



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00375-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAFET SAMIR GONZALEZ GÓMEZ y ALBERTO ALEXANDER NUÑES MALDONADO
Demandado: GAUDY YESALITH CARRILLO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Decide el Juzgado sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 15 de febrero hogañio¹, cuyo total arroja la suma de \$4'807.832,59, incluyendo las costas de la ejecución.

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el art. 145 de nuestro ordenamiento, se corrió traslado de aquella a la parte demandada², sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno en término.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado artículo 446 es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Ordenándose en el mandamiento ejecutivo el pago de \$689.454 con los intereses solicitados desde el 27 de julio de 2016, y \$1'536.098 más los intereses desde el 7 de octubre de 2016, y en atención a que la parte ejecutada ha venido realizando numerosos abonos a la obligación, se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 1653 C.C. ***"IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. | Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."*** (negrita del Juzgado), para modificar e incluso actualizar la liquidación del crédito hasta el día en que la demandada realizó el último abono, así:

Capital \$689.455

*Vigente a la fecha del abono

Capital	Intereses					Abono		Obligación	
	Desde	Hasta	Días	Tasa E.A.*	Valor	Fecha	Valor	Capital	Intereses
689.454	27/07/2016	23/11/2017	476	31,44%	286.611	23/11/2017	248.648	689.454	37.963
689.454	24/11/2017	04/01/2018	40	31,04%	23.779	04/01/2018	124.324	626.871	0
626.871	04/01/2018	06/02/2018	32	31,52%	17.564	06/02/2018	124.324	520.111	0
520.111	06/02/2018	07/03/2018	31	31,02%	13.893	07/03/2018	124.324	409.680	0
409.680	07/03/2018	27/03/2018	20	31,02%	7.060	27/03/2018	124.324	292.416	0
292.416	27/03/2018	04/05/2018	37	30,66%	9.215	04/05/2018	124.324	177.306	0
177.306	04/05/2018	06/06/2018	32	30,42%	4.794	06/06/2018	124.324	57.777	0
57.777	06/06/2018	06/07/2018	30	30,05%	1.447	06/07/2018	124.324	-65.100	Excedente

¹ Fls. 84 a 86

² Fl. 89, 26 de febrero de 2019

Capital	Intereses					Abono		Obligación	
	Desde	Hasta	Días	Tasa E.A.*	Valor	Fecha	Valor	Capital	Intereses
1.536.098	07/10/2016	06/07/2018	629	30,05%	806.513	06/07/2018	65.100	1.536.098	741.413
1.536.098	06/07/2018	06/08/2018	30	29,91%	38.287	06/08/2018	194.324	1.536.098	585.377
1.536.098	06/08/2018	04/09/2018	28	29,72%	35.508	04/09/2018	194.324	1.536.098	426.560
1.536.098	04/09/2018	03/10/2018	29	29,45%	36.442	03/10/2018	194.324	1.536.098	268.678
1.536.098	03/10/2018	06/11/2018	33	29,24%	41.173	06/11/2018	194.324	1.536.098	115.527
1.536.098	06/11/2018	10/12/2018	34	29,10%	42.217	10/12/2018	194.324	1.499.518	0
1.499.518	10/12/2018	28/12/2018	18	29,10%	21.818	28/12/2018	194.324	1.327.012	0
1.327.012	28/12/2018	05/02/2019	37	29,55%	40.302	05/02/2019	194.324	1.172.990	0
1.172.990	05/02/2019	05/03/2019	30	29,06%	28.406	05/03/2019	194.324	1.007.072	0
1.007.072	05/03/2019	02/04/2019	27	28,98%	21.889	02/04/2019	194.324	834.637	0
834.637	02/04/2019	06/05/2019	34	29,01%	22.868	06/05/2019	194.324	663.180	0
663.180	06/05/2019	06/06/2019	30	28,95%	15.999	06/06/2019	194.324	484.856	0
484.856	06/06/2019	04/07/2019	28	28,92%	10.906	04/07/2019	194.324	\$301.438	0

Por lo anterior, la liquidación del crédito se modifica en la suma de \$301.438 que solo corresponde a capital de la obligación contenida en el ordinal tercero del mandamiento de pago, pues las de los ordinales primero y segundo ya quedaron canceladas, según se ve en el primer cuadro, sin perjuicio de los intereses que se hayan continuado causando desde el 5 de julio de 2019 inclusive (día siguiente al último abono realizado por la demandada) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, y dejando a salvo también las costas del ejecutivo liquidadas en \$438.600 (fls. 82 y 83).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por la demandada al 4 de julio de 2019, totaliza la suma de TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$301.438), sin perjuicio de los intereses que se hayan continuado causando desde el día siguiente a esa fecha (5 de julio), ítems que corresponden a los ordinales tercero y cuarto del mandamiento de pago, y dejando a salvo también las costas del ejecutivo liquidadas en \$438.600, de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que las obligaciones contenidas en los ordinales primero y segundo del mandamiento de pago fueron canceladas y/o se encuentran pagas a la fecha, por lo indicado previamente.

NOTIFÍQUESE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

EJECUTIVO RAD 54 001 41 05 001 2017 00375-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 116 . del 01 AGO 2019
Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00432-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ MAESTRE
Demandada: NELSON CORTINA GARCÍA Y OTRA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se recibió por reparto de la Oficina Judicial recibido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA quien se declaró sin competencia por el factor cuantía, el Despacho avocará su conocimiento.

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el doctor ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ MAESTRE quien actúa en nombre propio en contra de los señores NELSON CORTINA GARCÍA y BELKYS ZULAY CASTILLO, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

Quiere advertir el Despacho que si bien en el escrito de demanda se hace referencia al incidente de regulación de honorarios, el Despacho entiende que se trata de un proceso ordinario laboral, toda vez que los juzgados laborales son competente para conocer de esta clase de proceso, además que el trámite de incidente de regulación de honorarios se tramita dentro del mismo proceso ordinario con ocasión de la revocatoria del poder.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el doctor ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ MAESTRE quien actúa en nombre propio en contra de los señores NELSON CORTINA GARCÍA y BELKYS ZULAY CASTILLO.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda a los señores NELSON CORTINA GARCÍA y BELKYS ZULAY CASTILLO, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 291 del C.G. del P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como recibos de pagos y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

En cuanto a la medida cautelar el Despacho se abstiene de decretarla, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ordinario de naturaleza declarativo y no de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARIA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>116</u> del <u>01 AGO 2019</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	